

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serra, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Ayuntamientos de muchos pueblos de esta provincia, y un gran número de personas particulares han tenido la cortesanía de felicitar me por haberse dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) agraciarme con el Gobierno Superior de aquella. Yo quisiera contestar á todos individualmente dándoles gracias y manifestándoles mi reconocimiento á su bondadosa memoria; mas como para eso se necesita emplear un tiempo, que debo consagrar á otras atenciones del servicio público, aprovecho este medio general del Boletín Oficial para consignar el testimonio mas expresivo de mi acendrada gratitud. Albacete 12 de Enero de 1850.—LUIS ANTONIO MEORO.

CIRCULAR NUMERO 7.

Habiendose dirigido á este Gobierno de provincia diferentes Alcaldes en solicitud de que se les conceda

licencias de uso de armas á las personas que son de su confianza, he venido en disponer que los referidos Alcaldes al pedir las licencias dichas, deben hacerlo por medio de un oficio en el que se espresen al márgen los nombres de las personas para quienes se solicita, y en el caso de ser acordada la concesion, deberán delegar persona que pase á recogerlas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los señores Alcaldes. Albacete 13 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 8.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia varios Alcaldes de la misma en solicitud de que se les informe sobre el precio que se debe abonar por las diferentes clases de documentos de Proteccion y Seguridad pública para uso del presente año, he tenido á bien disponer que para que sirvan de conocimiento general los precios que se fijan á los referidos documentos se inserte la Real orden de 26 de Noviembre de 1846 acompañada de la tarifa que en la misma se incluye y que rige para la nueva documentacion. Albacete 14 de Enero de 1850.—Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

La Reina, (Q. D. G.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de Proteccion y Seguridad pública para el

ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atencion á que se hallan obligados á proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente de 23 de Mayo de 1843, por el cual se dispone que «las demás contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados), comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.» y en atencion á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Proteccion y seguridad pública sin ninguna modificacion, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoracion de valores que afectaría al pago de las atenciones que comprende el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por sí y sin acuerdo de las Córtes esta reforma en la expresada ley, ha tenido á bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificacion de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.^a Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Proteccion y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de Enero de 1836, á excepcion de las señaladas en ella con los números 27, 28, 29 30, 31 y 32.

2.^a Estas licencias se extenderán en papel del sello 3.^o y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aquí

satisfaciendo los que las adquieran la retribucion que hoy tienen señalada, mas el importe del papel del sello 3.^o en que queda dispuesto se extiendan.

3.^a Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: Fondas, calés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de coatropea, carruages de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.^o y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.^o A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de Enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Proteccion y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.

5.^a Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobacion de las Córtes, y cuando la reciban se determinará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

TARIFA de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se ex-
pidan por el ramo de Protección y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

| PASAPORTES. | | LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 3.º POR UN AÑO PARA | | LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 2.º POR UN AÑO PARA | |
|-------------|---|--|--|--|--|
| Núm 1.º | Pasaportes para lo interior del Reino é islas adyacentes. | Núm 11. | Fondas. | Núm 17. | Tiendas de aguardiente y licores al por menor. |
| Núm 2.º | Pases para viajar en el radio de ocho leguas. | Núm 12. | Cafés con botillería. | Núm 18. | Figones ó bodegones. |
| Núm 3.º | Pasaportes para pais extranjero. | Núm 13. | Hosterías. | Núm 19. | Posadas públicas. |
| Núm 4.º | Refrendos para idem. | Núm 14. | Tiendas de vinos generosos. | Núm 20.º | Idem secretas. |
| Núm 5.º | Uso de armas. | Núm 15. | Tabernas. | Núm 21. | Villares. |
| Núm 6.º | Cazar por afición. | Núm 16. | Pastelerías en que se sirven comilas. | Núm 22. | Corredores de cuotropea. |
| Núm 7.º | Cazar por oficio. | Núm 17. | Tiendas de aguardiente y licores al por menor. | Núm 23. | Coches de camino, tartanas, hom- bés calesines y coches de plaza. |
| Núm 8.º | Cazar los habitantes de caseríos aislados ó posesiones rurales. | Núm 18. | Figones ó bodegones. | Núm 24. | Caballos ó mulas de alquiler. |
| Núm 9.º | Pescar por afición. | Núm 19. | Posadas públicas. | | |
| Núm 10. | Pescar por oficio. | Núm 20.º | Idem secretas. | | |

- 1.ª Clase. En Madrid.
- 2.ª Clase. En todas las capitales de provincia.
- 3.ª Clase. En todas las capitales de partido.
- 4.ª Clase. En todos los demás pue-
blos del Reino.

NOTAS.

- 1.ª Las licencias números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se extenderán en papel del sello 3.º, y el precio de este se aumentará al importe de la retribución que queda re-
baldada á cada una.
- 2.ª Por las restantes licencias números 11 al 24 no se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del papel del sello 2.º en que irán estendidas.

Madrid 26 de Noviembre de 1846.

Continúa el Real Decreto dando una nueva organización á las Academias y Estudios de las Bellas Artes.

ART. 33.

Las sesiones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

ART. 34.

Las votaciones serán de dos clases:

1.^a Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.^a Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó sesion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

CAPITULO VI.

De las escuelas especiales de bellas artes.

ART. 35.

A cargo de cada academia habrá una escuela especial de bellas artes.

ART. 36.

Los estudios de bellas artes se dividirán en estudios menores y estudios superiores.

ART. 37.

Los estudios menores comprenden:

1. ° Aritmética y geometría propias del dibujante.
2. ° Dibujo de figura.
3. ° Dibujo lineal y de adorno.
4. ° Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.
5. ° Modelado y vaciado de adornos.

ART. 38.

Los estudios superiores abrazarán:

1. ° Dibujo del antiguo y del natural.
2. ° Pintura, escultura y grabado.
3. ° Enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vetinales.

ART. 39.

Los estudios menores se harán en todas las academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, ménos el de maestros de obras,

para el cual solo serán hábiles las academias de primera clase.

ART. 40.

A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extension que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcan.

ART. 41.

La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

ART. 42.

Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instruccion primaria elemental completa.

Geografía.

Primero y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura.

ART. 43.

Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años, en la forma siguiente:

Año Primero.

Principios de geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

Año Segundo.

Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construccion, conocimiento y análisis de los materiales.

Año Tercero.

Composicion y ejecucion de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construccion de Caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

ART. 44.

La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

(Se continuará.)